

399
24

007040



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
ESCOLAR

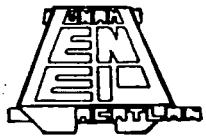
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
'97 OCT. 31 AM 11 20
"ACATELAN"

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
ECONOMICAS Y ESTADISTICAS

"LAS REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR
DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO"

**MEMORIA DE DESEMPEÑO
P R O F E S I O N A L**
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
C. EDGAR VICTORIA FERNANDEZ

ASECOR: LIC. CESAR O. IRIGOYEN URDAPILLETA



NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE CRICEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por darme la dicha de vivir un día más, y compartir mis mejores sentimientos a lado de mis seres queridos.

Con mucho amor a mis padres, Gloria y Carlos, los cuales en todo momento me supieron encauzar por el camino correcto, y con el presente trabajo ven culminados sus esfuerzos y sacrificios, proporcionándome una carrera profesional.

En memoria de mi esposa María del Carmen, a la cual debo parte de mi formación profesional, ya que con su amor y comprensión supo darme el empuje final para la consecución de mis metas.

A mi hijo:

Mi pequeño Edgar, el más grande tesoro que me ha dado Dios, porque tu ternura y amor me dan fuerza y valor día con día para alcanzar las metas y anhelos deseados.

En memoria de mi abuela Guadalupe, pues aunque ya no se encuentra entre nosotros siempre la recordare con cariño y respeto, ya que siempre me brindo su apoyo y consejo.

A mi hermano Carlos por el apoyo que me brindo durante mi preparación académica.

A mis amigos que siempre me han brindado su apoyo incondicional.

A los Licenciados, Cesar Irigoyen Urdapilleta y María Eugenia Peredo García Villalobos, mi más sincero agradecimiento por brindarme su valioso tiempo, su consejo acertado y su profesionalismo para lograr la elaboración del presente trabajo.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán", de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme brindado la oportunidad de desarrollar una carrera profesional que ha de ser en lo futuro mi superación intelectual y económica.

A todos aquellos que directa o indirectamente colaboraron en la elaboración de la presente obra, y que omito nombrar, ya que si acaso me faltara citar a alguno, pecaría de ingrato.

O B J E T I V O

" Demostrar que las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dadas a conocer a través del Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 1996, con inicio de vigencia al día siguiente de su publicación, por las que la facultad de notificación y cobranza, fue otorgada exclusivamente a las Administraciones Locales de Recaudación y no así a las Locales Jurídicas de Ingresos ,quienes anteriormente la ejercían con apego a lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación."

I N D I C E

OBJETIVO.	PAGS
INTRODUCCIÓN.	7
I.- La Función del Estado Dentro de la Actividad Financiera.	11
A) El Estado.	11.
1.- Concepto.	11
2.- Elementos.	12
3.- Características.	13
B) La Necesidad del Estado en la Obtención de Ingresos.	14.
1.- Concepto de Actividad Financiera.	14.
C).-Potestad Tributaria del Estado.	15.
1.- Fundamento Constitucional.	15.
II Relación Jurídico Tributaria.	19
A) Concepto.	20.
1.- Características.	20
B).- La Obligación Fiscal	22

	PAGS
1.- Concepto.	22
2.- Tipos.	22
a)Obligación Fiscal Sustantiva.	23
b)Obligación Fiscal Formal.	23
C).-Su Determinación.	24
1.- El Crédito Fiscal	25
2.- Su Cumplimiento y Características	26
D).-Su Extinción.	27
1.- Pago	27
2.- Compensación.	31
3.- Condonación.	31
4.- Prescripción.	33
5.- Dación en Pago.	35
6.- Revocación.	35
7.- Nulidad.	36
E).-Facultades de Comprobación Fiscal.	37
1.- Medios de Fiscalización.	37
III El Procedimiento Administrativo de Ejecución.	39
A) Facultad Económico- Coactiva.	
1.- Concepto.	39

2.- Constitucionalidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	40
B) La Forma en que debe Desarrollarse el Procedimiento Administrativo de Ejecución.	48
1.- Formas de Realizar las Notificaciones de los Actos Administrativos	49
2.- El Requerimiento de Pago	50
C) Momento Para la Practica del Embargo.	50
1.- Definición de Embargo.	51
2.- Personas que intervienen a la Practica del Embargo.	52
3.- Lugar en donde se Practica el Embargo.	53
4.- Días y Horas para la Practica del Embargo.	53
5.- Con que objeto la Autoridad Embarga.	55
a) Bienes que son susceptibles de Embargo.	55
b) Bienes que están excluidos de Embargo.	56
6.- Remate de los bienes Embargados.	58
D) Clasificación de los embargos que existen.	59
1.- Embargo que deriva del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	59

2.- Embargo en Garantía.	60
3.- Embargo Precautorio.	62

IV La Inobservancia de la fracción III, del Artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución que practica la Administración Local de Recaudación de Naucalpan .	65.
--	-----

A).-Facultades Legales.	65
-------------------------	----

1.- Fundamento en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico.	66
--	----

2.- Causas por las cuales la Administración Local de Recaudación de Naucalpan no observa los requisitos del articulo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.	76
--	----

3.- Consecuencias.	84.
--------------------	-----

a)Detrimento al Fisco Federal.	90.
--------------------------------	-----

4.- Propuestas de Solución.	93
-----------------------------	----

Conclusiones.	95
---------------	----

Bibliografía	99
--------------	----

Legislación Consultada.	102
-------------------------	-----

Anexos.	103
---------	-----

I N T R O D U C C I O N.

El Estado, en su esfuerzo por alcanzar sus objetivos, realiza un gran número de actividades, para lo cual requiere de los medios necesarios para poder llevarlas a cabo. La actividad desarrollada por el Estado consiste en la obtención, manejo, y destino de los recursos necesarios para sufragar los gastos públicos y así estar en condiciones de poder dar cumplimiento a los fines que persigue, es lo que denominamos "Actividad Financiera del Estado".

De esta forma podemos decir que el momento más importante de la actividad financiera del Estado, es la que se refiere a la obtención de ingresos que percibe por parte de los gobernados, para de esta forma estar en condiciones de cubrir los gastos públicos.

Así tenemos que, para la obtención de esos ingresos el Estado cuenta con la Potestad Tributaria, que tiene para el establecimiento de los tributos, así como para la actuación de la autoridad en la aplicación de la ley tributaria respectiva, su fundamento constitucional en términos de los artículos 31 fracción

IV, 36, 73 fracciones VII y XXIX-A, 74 fracciones II y IV.

Esta potestad tributaria del Estado como manifestación de su poder soberano se ejerce y se agota a través del Proceso Legislativo con la expedición de la ley, en la cual se establece de manera general unipersonal y obligatoria las situaciones jurídicas o de hecho, que, al realizarse generan un vínculo entre los sujetos comprendidos en tal ley .

Así una vez que ha nacido la obligación fiscal y se ha procedido a su determinación a fin de precisar el "quantum", o el monto de aquella obligación de dar se procederá a su pago, estableciendo la forma de este, el medio que se va a utilizar para ello, el orden a seguir y lugar para hacerse dicho pago.

Sin embargo no siempre se cumple con la obligación contraída, por lo que la autoridad a fin de verificar tal cumplimiento, cuenta con la facultad de revisar a los contribuyentes con el fin de cerciorarse que han dado cumplimiento a las obligaciones que tienen con el fisco .

Si proveniente de estas facultades de comprobación se determina algún crédito fiscal en

virtud de que efectivamente no se cumplió con la obligación fiscal sustantiva, la autoridad fiscal exigirá el pago de tal crédito fiscal que no fue cubierto dentro de los plazos señalados por la ley.

Para exigir el pago de un crédito fiscal no cubierto en tiempo el estado cuenta con el procedimiento administrativo de ejecución que forma parte de las facultades económico-coactivas que tiene el estado sobre sus gobernados .

El procedimiento administrativo de ejecución se inicia con el requerimiento de pago y por el embargo, culminando con la venta en remate de los bienes embargados o adjudicándose los la autoridad fiscal para diversos fines .

Así tenemos que la autoridad competente que cuenta con facultades para desarrollar el procedimiento administrativo de ejecución, es la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, facultades provenientes de la Constitución Política, y que se encuentran contenidas en su artículo 22 párrafo segundo de dicha ley suprema, así como en la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, reglamentaria del artículo 90 Constitucional; en su artículo 145 al del

Código Fiscal de la Federación, y de su propio Reglamento Interior vigente.

De sus Unidades Administrativas con que cuentan para el despacho de los asuntos de su competencia, dadas por su Reglamento Interior se encuentran la Administración Local de Recaudación y la Administración Local Jurídica de Ingresos ambas de Naucalpan, dichas Administraciones con la Facultad de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, esto hasta el día 11 de Septiembre de 1996, fecha en que fueron publicadas las reformas al diario oficial de la federación.

Con lo cual dicho procedimiento solo será practicado por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan que por causas diversas sus actuaciones adolecen de diversas violaciones legales.

En consecuencia el presente trabajo pretende demostrar que las reformas al Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público dadas a conocer a través del Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 1996, por las que única y exclusivamente la Administración Local de Recaudación de Naucalpan llevaran a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, por conducto de su

personal actuante traerán como consecuencia perjuicio para el fisco federal ya que sus actuaciones adolecen de diversas violaciones legales y que son causa de que se incremente el número de asuntos impugnados en donde el resultado será favorable para los contribuyentes ya que no acatan la legislación fiscal aplicable.

I.- LA FUNCIÓN DEL ESTADO DENTRO DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA.

A.- El Estado

1.- Concepto

El Poder Ejecutivo, es el encargado de llevar a cabo las funciones administrativas indispensables para atender los intereses públicos de todo Gobernado; ante tal situación resulta necesario analizar esta realidad Jurídica, Política y Social llamada Estado.

" El Estado suele definirse como la organización jurídica de una Sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio"

Para George Jellinek el Estado " es la Unidad de Asociación dotada originalmente de Poder de

dominación y formada por hombres asentados en un territorio" ¹.

2.- Elementos

De las anteriores definiciones encontramos los elementos de la Organización Estatal:

- A) La Población
- B) El Territorio
- C) El Poder

A) La Población, es el conjunto de hombres que pertenecen a un Estado y que componen la población de éste y que han de ser sujetos de la Actividad Estatal.

B) El Territorio, suele definirse como la porción de espacio en que el Estado ejerce su poder, es el ámbito espacial de tal poder.

¹ Jellinek George. citado por Acosta Romero Miguel Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, 12ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1995, p. 22.

C) El Poder, que ha de ser la voluntad de Dirección de toda Sociedad Organizada y de donde dicha Organización es de índole Jurídica, entendiéndose por Organización la regla de la Organización que asigna a cada miembro de ésta su posición dentro de la misma (ya denominación, ya de sujeción), y las funciones que le corresponden.

3.- Características.-

Una vez que el Estado se ha erigido como la forma de Organización de una Sociedad su principal cometido será hacer frente a las necesidades públicas, para lo cual ha de dictar los preceptos normativos y cuya finalidad será regular la conducta social, contando con los medios coercitivos suficientes para que dichos preceptos normativos, sean aplicados limitando a su vez, la acción gubernamental a través de las disposiciones legales que emite.

B. La Necesidad del Estado en la obtención de ingresos

1.- Concepto de Actividad Financiera

El Estado a fin de cubrir las necesidades públicas y lograr la satisfacción del bien común de la colectividad, debe de allegarse de un gran número de recursos económicos, los cuales no podría alcanzar sin los fondos indispensables que le permitieran la realización de las actividades encomendadas, por ello se ve en la necesidad de obtener los ingresos indispensables a través del establecimiento de contribuciones en uso de su facultad de Imperio obligando a los particulares a contribuir para la realización de los gastos públicos.

Dicha facultad de exigir a los particulares que contribuyan con los gastos públicos es conocida como la facultad Tributaria del Estado, la cual esta regulada por la Constitución y ésta se ejerce cuando el Órgano competente que impone las contribuciones mediante Ley vinculada individualmente a los sujetos activos y pasivos en una relación jurídica tributaria.

C.- POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO

Esta Potestad Tributaria puede ser definida como " la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas" ².

1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, la facultad de establecer contribuciones es conferida al Poder Legislativo a través del Congreso de la Unión de acuerdo con lo señalado por los artículos 73 fracción VII y XXIX-A, 74 fracción II y IV del mismo ordenamiento, los cuales señalan al respecto, imponer contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto y en segundo término, establecer contribuciones sobre el Comercio Exterior, sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del artículo 27, sobre Instituciones de Crédito y Sociedades de Seguros, sobre Servicios Públicos concesionados o explotados directamente por la Federación y especiales sobre:

² De la Garza Fco., Derecho Financiero Mexicano, 19° Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, pág. 209

energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos, derivados del petróleo, cerillos, fósforos a granel y productos de fermentación, explotación, forestal, producción y consumo de cerveza.

Así también vigilar por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor y examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Y esta obligación tributaria tiene su fundamento legal en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política, que reza:

" Es obligación de los Mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así como de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes" ³.

De la anterior definición es importante hacer un breve análisis de los elementos que la conforman:

³ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Editorial Limusa, 3ª edición, México, D. F., 1993, pág. 97

A) El término obligación, significa que toda persona que se ubique en algún supuesto de una Ley Fiscal expedida conforme a derecho, automáticamente adquiere la obligación de cubrir la correspondiente contribución, en la forma y términos que la ley establezca.

B) Por lo que respecta al término contribuir, lo podemos entender como el dar a pagar a cada uno la cuota que le corresponde, el contribuir es la acción y efecto de la contribución misma que es la prestación normalmente en dinero y excepcionalmente en especie establecido en la ley, a cargo de las personas físicas o morales, que deben enterarse al ente público con facultades para percibir las y que se destina a satisfacer los gastos públicos.

C) Y en virtud que las contribuciones han de destinarse para el gasto público, tienen la finalidad de costear los Servicios Públicos que el Estado proporciona, mismos que se traducen para el particular conforme a sus contribuciones efectuadas, y donde además debemos entender como gasto público la erogación hecha por la Federación a través de la Administración Publica Federal y que esté previsto en el presupuesto de egresos.

D) También se señala que la obligación de contribuir al gasto público, debe ser proporcional y equitativa, siendo estos elementos los que han causado discusión respecto de las características que las contribuciones presentan; por un lado, la proporcionalidad se debe entender como la contribución que se debe establecer en proporción a la riqueza sobre la persona sobre la que se va a incidir, en ese sentido atiende a la capacidad económica del contribuyente y a una correcta distribución de la carga fiscal.

Por otro lado, la equidad se refiere a la igualdad del contribuyente ante la ley, trato igual a los iguales y en forma desigual a los colocados en situación de desigualdad, regulación justa y adecuada de la recaudación de las contribuciones, atendiendo fundamentalmente a los supuestos establecidos en la ley, relativos al nacimiento y plazo para el pago de las contribuciones.

E) El término "que dispongan las leyes" podemos entenderlo en el sentido de que el mandato Constitucional establece la exigencia de que las contribuciones solamente se pueden imponer por medio de una ley previamente establecida, así como conforme a la división de poderes en acto legislativo (facultad del Congreso de la Unión), razón por la cual él y solo él

podrá emitir Leyes en sentido formal y material; sin embargo, existen excepciones a este principio: cuando el Poder Ejecutivo es autorizado por el Legislativo para dictar leyes a fin de regular la economía del país y el comercio exterior y situaciones de emergencia, conforme a lo establecido en los artículos 49 y 131 de la Constitución Política Mexicana y eso en estos casos cuando el ejecutivo puede ejercer facultades legislativas emitiendo los llamados "decretos-ley" que son formalmente decretos del ejecutivo y materialmente por normas jurídicas generales, personales y abstractas.

En este respecto podemos concluir que se cumple con el principio de la legalidad que establece la fracción IV del artículo 31 Constitucional, en el que las obligaciones tributarias deben establecerse en ellos.

Toda vez que han quedado establecidos los principios legales de la tributación fiscal, daremos principio en el referido a la relación jurídica tributaria y a la obligación fiscal que guardan los gobernados con el aparato estatal.

II.- RELACIÓN JURIDICO-TRIBUTARIA

A.- CONCEPTO.

" La Relación Jurídica Tributaria es un vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria" ⁴.

1.- CARACTERÍSTICAS.

En este tenor se establece que la Obligación Tributaria sería el objeto que dio origen a dicha relación, esto es, una depende de otra.

La Relación Jurídica-Tributaria surge cuando la relación de los sujetos encaja perfectamente en el supuesto previsto por la ley, siempre del tipo personal, esto es, se crea entre el Estado y el particular.

El nacimiento de la obligación es el elemento primordial de la relación jurídica fiscal, ya que en un

⁴ Sánchez Hernández Mayolo, Principios de Derecho Tributario, Editorial Cárdenas Editor, 2ª edición, Tijuana, B. C., México, 1988, págs. 238, 239.

momento dado puede existir la ley que establece el precepto de la obligación, la autoridad fiscal y hasta el presunto sujeto pasivo, pero mientras no se materialice en la realidad la situación abstracta prevista por la ley, la obligación no nace aún.

Sobre el particular el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

" Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes Fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran."

De la anterior definición podemos decir que una vez que el Estado a través de una ley que ha expedido y que contiene la vigencia de una contribución es en ese momento cuando se está en la posibilidad de que se genere una obligación de tipo fiscal o tributaria.

Y al respecto podemos señalar lo establecido en el artículo 27, del Código Fiscal de la Federación vigente, en su primer párrafo, que señala las obligaciones que tienen las personas físicas y morales de presentar declaraciones, expedir comprobantes

fiscales y de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

B.- LA OBLIGACIÓN FISCAL

1.- CONCEPTO

" La obligación fiscal es la relación jurídica que se presenta entre el Fisco y el Contribuyente, la cual puede originar en dar algo, o un hacer o no hacer determinada conducta" ⁵.

De las cuales observamos que la integran los siguientes elementos:

2.- TIPOS

A) El Sujeto Activo: Que es generalmente el Fisco en cualquiera de sus 3 potestades tributarias Federación, Estado y Municipios.

B) El Sujeto Pasivo: Que es aquella persona llámese física o moral que de acuerdo con la ley está obligada a una contraprestación determinada.

⁵ Sánchez Hernández Mayolo, Op. Cit pág. 243

C) El Objeto: Que no es otra cosa que el contenido de la contraprestación que legalmente puede exigir el acreedor a su deudor.

a) OBLIGACIÓN FISCAL SUSTANTIVA. -

La obligación fiscal de dar, tiene como contenido una relación sustantiva; es aquella que existe entre el ente público (llámese acreedor) y el sujeto pasivo principal (deudor), que tiene como contenido el pago de la prestación en dinero o en especie en que consiste el tributo.

b) OBLIGACIÓN FISCAL FORMAL

La obligación de hacer es la realización de actos o acciones, verbigracia, el llevar libros de contabilidad, obligación de presentar una declaración, etc.

Las obligaciones de no hacer o tolerar, se consideran como una obligación prohibitiva, entendiéndola como aquella que se refiere a que el gobernado se abstenga de hacer algo, de otra forma el Estado le impondrá una sanción, por ejemplo, la prohibición de llevar doble contabilidad, o tolerar la práctica de una auditoría.

Al haber dejado precisado lo referente a la obligación fiscal, nos encausaremos a señalar la forma de su determinación.

C).-SU DETERMINACIÓN

¿Qué debemos entender por determinación de la obligación fiscal?

Podemos entenderlo como " Conjunto de actos emanados de los particulares, de la autoridad o de ambos, tendientes a verificar que la obligación ha nacido y que se dan los elementos necesarios para estar en la posibilidad de poder proceder a su cumplimiento" *.

De la anterior definición pueden señalarse cuatro procedimientos conforme a los cuales puede determinarse una obligación fiscal:

1) La determinación que realiza el sujeto pasivo en forma espontánea, sin la intervención de la autoridad Fiscal.

* Sánchez Hernández Mayolo Op. Cit. pág. 243

2) La determinación que realiza la Autoridad Fiscal, con la colaboración del sujeto pasivo.

3) La determinación que establece la autoridad fiscal, sin la intervención del sujeto pasivo; dicho procedimiento se conoce con el nombre de "Determinación de oficio" o "Determinación estimativa o presuntiva" .

4) La determinación que se hace en virtud de un convenio celebrado entre la autoridad fiscal y el sujeto pasivo.

1) EL CRÉDITO FISCAL.

Así tenemos que la finalidad de la determinación de la obligación fiscal es saber la cantidad que el sujeto pasivo tendrá que enterar al fisco como el resultado del procedimiento de calificar los elementos de las contribuciones, es decir, se precisan el objeto, los sujetos, la base y la tasa o tarifa, trayendo como resultado la cantidad a pagar o crédito fiscal.

Según el artículo 4° del Código Fiscal en vigor, créditos fiscales son todos aquéllos que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones de aprovechamiento o de sus accesorios, incluyendo de los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

2) SU CUMPLIMIENTO Y CARACTERÍSTICAS

En cuanto al plazo en que deben pagarse las contribuciones, éstas se deberán pagar en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, tal y como lo establece el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Respecto a la exigibilidad de los créditos fiscales, tenemos el fundamento legal en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, tema que será tratado más adelante.

Al hablar de exigibilidad del pago de los créditos fiscales, en contrario a ellos, es menester señalar la forma en que se extingue un crédito fiscal.

D).- SU EXTINCIÓN

En términos generales, la extinción de una obligación se presenta cuando aparece la relación jurídica entre el acreedor y deudor, en virtud de haberse satisfecho el objeto de la obligación o haberse presentado una causa que conforme a la ley es suficiente para que el deber jurídico se extinga.

Según se desprende de la Legislación Fiscal Federal, las formas de extinción de la obligación fiscal son: el pago o cumplimiento de la obligación, la compensación; la condonación, la prescripción, la dación en pago, la revocación y la nulidad.

1.- Pago de obligación fiscal, es el cumplimiento del objeto debido a favor del acreedor, que a su vez ocasiona la extinción de la relación jurídica existente.

El artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente señala que los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar con la moneda del país de que se trate.

Existen diversas clases de pago:

- 1) El pago liso y llano, que es aquél que efectúa el causante sin objeción de ninguna naturaleza.
- 2) El pago en garantía, que es mediante el cual el contribuyente asegura el cumplimiento de la obligación tributaria para el caso de coincidir en definitiva, es decir, es aquél que se realiza para garantizar el pago de un impuesto (comercio exterior).
- 3) El pago provisional, es aquél que deriva de una autodeterminación sujeta a verificación por parte del fisco.
- 4) El pago definitivo, que será aquel que deriva de una autodeterminación no sujeta a verificación por parte del fisco.
- 5) El pago extemporáneo, que es el que se cubre fuera del plazo legal.

Dentro del pago extemporáneo está el espontáneo, el cual se presenta cuando no media gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal, pero deberá cubrirse la suerte principal debidamente actualizada, conjuntamente con los recargos correspondientes generados a la fecha de pago.

Asimismo está el pago extemporáneo a requerimiento de autoridad competente, donde para su exigibilidad ha mediado gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal y se traduce en que además de tener que cubrirse la suerte principal y los recargos respectivos, también deberá enterarse la multa correspondiente.

Respecto a los medios de pago, se entiende que la norma es el pago en efectivo, equiparándose a éste, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios y asimismo los cheques personales de contribuyente sin certificar, cuando sean expedidos por él mismo.

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios, deberán expedirse a favor de la Tesorería de la Federación.

Al reverso de los cheques deberá notarse la siguiente leyenda: " Este cheque cubre crédito fiscal por concepto de ...y su importe deberá abonarse únicamente a la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación" .

Asimismo podrá hacerse, excepcionalmente, el pago en especie respecto a la producción de oro y el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas que causen, quienes produzcan obras de arte plásticas.

En cuanto al orden que deberá seguirse para el pago de créditos fiscales, se cubrirán primero los más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de pagarse crédito principal, se enterarán los gastos de ejecución, recargos, multas y la indemnización del 20% del importe del cheque devuelto, en su caso.

Por lo que hace al lugar para hacerse el pago tenemos por regla general que el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario debe cubrirlo a través de la oficina receptora de su jurisdicción.

También puede efectuarse por conducto de Sociedad Nacional de Crédito (Banco); de Oficinas

Postales, en el Banco de México o en la Tesorería de la Federación.

2.- **Compensación:** Tiene lugar cuando tanto la Hacienda Pública como el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, siempre que las deudas sean líquidas y exigibles; en este caso se compensan las deudas hasta el importe de la menor.

Dicha forma de extinción de la obligación tributaria se encuentra regulada en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación; que a la letra dice:

" Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio o por retención a terceros siempre que ambas deriven de una misma contribución." .

3.- **Condonación:** Esta forma de extinción de los créditos fiscales se ha establecido con la finalidad de que la Administración pública activa se encuentre en posibilidad de declarar extinguidas prestaciones fiscales cuando la situación económica, geográfica y de

salubridad, en el país o en parte de que lo ameriten o bien cuando tratándose de multas de contenido fiscal se aprecien discrecionalmente las circunstancias del caso que la autoridad tuvo para la imposición de la sanción y se disminuya ésta.

Conforme al artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal mediante resolución de carácter general podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, un rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en caso de catástrofes sufridos por fenómenos metereológicos, plagas o epidemias.

Por lo que hace a la condonación de multas, la Legislación Fiscal Federal prevé el caso de la condonación, la cual procede a discreción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien apreciará la circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, todo ello para una posible reducción.

A ésta se le llama "condonación en gracia", en la cual se le dan al fisco facultades para

"perdonar" a título particular las multas impuestas a los infractores y al considerarse que la multa es un ingreso accesorio, y cuyo objeto fundamental es de carácter colectivo o disciplinario y si ya obtuvo el ajuste de su conducta a la norma legal, lógico resulta suponer que la propia autoridad puede discrecionalmente aprobar la situación y reducir parcialmente la sanción impuesta.

La solicitud de condonación de multa no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código Tributario, es decir, el recurso de revocación o juicio de nulidad no prosperarán.

4.- **Prescripción:** En el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se habla de la prescripción como otro medio de extinción de los créditos fiscales.

La prescripción implica la pérdida de la facultad del fisco federal para cobrar un crédito fiscal, lo cual supone que el crédito ya ha sido determinado.

El término para operar es de cinco años, dicho término se inicia a partir de la fecha en que el pago

pudo ser legalmente exigido, respecto del cumplimiento de una obligación fiscal de pago determinado por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, es dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos su notificación porque a partir de ese momento la autoridad puede ejercer plenamente sus facultades de cobro y al no hacerlo dentro de los cinco años siguientes se extingue su derecho y el sujeto pasivo puede liberarse del cumplimiento de su obligación.

El término prescriptivo se cuenta a partir del día siguiente, después del mes en que la obligación se pudo hacer exigible y hasta que haya operado la prescripción, y por tratarse de un período global para el cómputo se incluyen los días inhábiles, según lo establece el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

El término prescriptivo es susceptible de interrupción por lo cual se necesita medie gestión de cobro por parte de la autoridad o reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor; se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

La prescripción será reconocida o declarada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a petición de cualquier interesado, mientras el crédito no haya sido exigible.

En el término de cinco años también se extingue por prescripción la obligación del fisco federal para devolver las cantidades pagadas indebidamente.

5.- **Dación en pago:** Se presenta cuando la autoridad recibe en pago de obligaciones fiscales bienes distintos a los establecidos por la ley, y en consecuencia, la obligación queda extinguida; un ejemplo claro es el caso en que los artistas paguen con sus obras plásticas el Impuesto Sobre la Renta a su cargo.

6.- **Revocación:** Se presenta la revocación cuando el acto administrativo externado por la autoridad contiene una falla legal ya sea de fondo o de procedimiento.

Sobre el recurso de revocación cabe señalar:

Que el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación en su fracción I inciso a) señala que el

recurso de revocación procederá contra resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

" a) Determinen contribuciones y accesorios o aprovechamientos."

Es decir, el citado medio de defensa deberá presentarse ante la autoridad competente que emitió el acto impugnado, en razón del domicilio del contribuyente, la cual al examinar los agravios expuestos por el recurrente y valorar, las pruebas exhibidas emitirá resolución, la cual ordenará se deje sin efectos la resolución combatida poniendo fin al recurso, para que, en consecuencia, se proceda a dar de baja dicho crédito fiscal.

7.- Nulidad: se presenta al declararse la ilegalidad de un acto de autoridad fiscal o administrativa por adolecer de un vicio que afecte su eficacia jurídica.

Sobre el juicio de nulidad cabe señalar:

Que dicho medio de defensa se presentara por escrito directamente ante la Sala del Tribunal Regional competente, dentro de los 45 días siguientes a aquél en

que haya surtido efectos la notificación de la resolución que fue impugnada.

En este caso debe de existir una resolución emanada de órgano competente que declare la nulidad, por configurarse en la especie una o varias de las causales tipificadas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

E). FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL

1) Medios de Fiscalización

Retomando lo referido en páginas anteriores es importante recordar lo señalado con antelación en cuanto a la determinación fiscal que realiza la autoridad fiscal, ello para exigir el cumplimiento de la norma tributaria teniendo para ello la facultad para revisar a los contribuyentes con el fin de cerciorarse que han cumplido con las disposiciones fiscales.

Dichas facultades de comprobación fiscal están comprendidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, de las cuales sólo nombraremos las más relevantes:

1) La revisión de declaraciones presentadas por los contribuyentes, con el fin de comprobar la veracidad de la información incluida en dichos documentos.

2) La practica de las visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios, o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad bienes y mercancías.

3) Revisar los dictámenes formulados por Contadores Públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes.

Una vez que la autoridad fiscalizadora ha determinado una liquidación, crédito fiscal dirigido a contribuyente determinado y que se obtuvo como resultado que no cumplió con la obligación fiscal se procederá a que se le notifique dicha resolución por parte de la autoridad competente.

La resolución que dicte la autoridad competente se presume que es legal y definitiva, su legalidad se basa en lo señalado por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación el cual señala que los actos y las omisiones de las autoridades fiscales se presumirán legales.

III. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Dentro de esta presunción de legalidad se desarrolla el Procedimiento Administrativo de Ejecución; y al citar este procedimiento económico-coactivo es conveniente señalar lo que al respecto nos establece el artículo 145 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: " Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley mediante el procedimiento administrativo de ejecución" .

A) FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA

1) Concepto

El procedimiento económico coactivo " Es aquel a través del cual el Estado ejerce su facultad económica coactiva, es decir, su facultad de exigir al

contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales" 7.

2) CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Antes de entrar de lleno al análisis del procedimiento administrativo de ejecución es conveniente dejar asentado la legalidad de la facultad económica coactiva, ya que la existencia de esa facultad en favor de la autoridad administrativa ha sido objeto de críticas aisladas que la califican de anticonstitucional, ya que la misma priva de bienes, propiedades, posesiones o derechos a los contribuyentes sin que medie juicio segundo ante Tribunales previamente establecidos.

Abundando al respecto tenemos que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia desde luego la legislación, han aceptado plenamente que el procedimiento administrativo de ejecución no es anticonstitucional y no es violatorio de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la

⁷ Rodríguez Lobato Raúl, Derecho Fiscal, Editorial De. Harla, México, D. F., 8ª Edición, 1992, Pág. 45.

Constitución Política Mexicana, Ignacio L. Vallarta " Señala del mismo modo que no es de la competencia judicial apremiar al Ciudadano a tomar las armas formando de su residencia una cuestión tan tensiosa, tampoco lo es hacer efectivo el pago del impuesto ni aún en el caso que el deudor se oponga a verificarlo para convertir así en judicial, negocio que por su esencia es administrativo." ⁸.

El pago del impuesto no es una deuda nacida del contrato que la ley civil sancione.

Es el resultado de una necesidad política que el derecho público consagra ese pago no tiene ninguno de los caracteres que a la contrato distinguen: Si él, no sólo la existencia del Estado, sino la del mismo utópico pacto social sería imposible; y la resistencia que se le opone, no puede producir una contención de que juzguen los tribunales por que no hay derecho que esa resistencia legitime, porque no es posible excepción que la acción social enerve, por que la necesidad de los servicios públicos no se rige por las reglas que determinan las obligaciones del catastro y no puede ser judicial el apremio del impuesto, lo diré viendo la cuestión por otra de sus fases, porque el poder administrativo debe tener en su esfera de acción

⁸ Cfr. Sánchez Hernández Mayolo, Op. Cit., pág. 397

la suma de facultades necesarias los medios de autoridad indispensables para hacer efectivos los servicios públicos sin necesidad de pedir auxilio extremo " 9.

El maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela encuentra su fundamento constitucional del procedimiento administrativo de ejecución en el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución Política Federal, por que al comentar esta disposición manifiesta:

" ... en segundo lugar, también están permitidas las aplicaciones a la adjudicación de los bienes de una persona en favor del Estado cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas, y para cuya realización las autoridades administrativas están prontas de la llamada facultad económica-coactiva, a cuyo fundamento constitucional, a nuestro entender, se encuentra en el

* Cfr. Sánchez Hernández Mayolo, Op. Cit., pág. 398

propio artículo 22 de la Ley Suprema, el cual también delimita su procedencia-cobro de impuesto o multas" ¹⁰.

En cuanto a la postura del Poder Judicial Federal sobre el tema a estudio, observamos varios contenidos dentro de los cuales destacan los siguientes.

" FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA.- El uso de la facultad economica-coactiva por las autoridades administrativas no está en pugna con el artículo 14 Constitucional" .

(Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la nación.- Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 Tercera Parte pág. 289.)

" FACULTAD ECONÓMICA- COACTIVA.- SU EJERCICIO NO PUEDE CALIFICARSE DE VIOLENCIA NI PUGNA CON LA CONSTITUCIÓN.- La violencia prohibida

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, Edición 16ª, México, D.F., 1988, pág. 647.

por el artículo 17 del Código Supremo consiste en el empleo ilegítimo de la amenaza o de la fuerza y no puede calificarse de ilegítima la conducta de una autoridad hacendaría cuando, dentro de los límites de su competencia legal, y apegándose a las normas jurídicas aplicables finca un crédito fiscal o tramita el procedimiento para hacerlo efectivo, la actividad desenvuelta a través del procedimiento económico-coactivo no entraña la confiscación de bienes que prohíbe el artículo 22 de la misma carta magna, pues el cobro de los créditos referentes a impuestos o multas es lícito, llevarlo a cabo sin solicitar el auxilio del órgano jurisdiccional, mediante disposiciones que tienen carácter ejecutivo, y que si bien por supuesto, pueden someterse a solicitud de los afectados, a revisión judicial, no requieren para su validez de la previa aprobación de los tribunales."

Informe de la Suprema Corte de justicia de la Nación.- Año 1976, Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa.- Tercera Parte.- pág. 106

A su vez, también podemos citar la siguiente Jurisprudencia que se refiere al mismo tenor tratado, y que a letra dice:

FACULTAD ECONOMICA-COACTIVA,
CONSTITUCIONALIDAD DE LA.- Conforme a los artículos 14, 17, 21 y 22 de la Constitución Federal, la regla general que establece que nadie puede hacerse justicia por propia mano, ni desposeer a otro, ni imponerle sanciones, sino solo la autoridad judicial, que es la única facultada para realizar esas funciones, es una regla que la invariante tradición hace inaplicable tratándose del cobro de impuestos, derechos y algunos aprovechamientos (entre estos los recargos y las multas), que tienen naturaleza fiscal en cuanto a que se pueden hacer efectivos mediante el procedimiento económico-coactivo, cuya fundamentación constitucional se ha

encontrado por la doctrina y la jurisprudencia en la fracción IV del artículo 31 Constitucional. Por lo demás, el cobro de impuestos, multas, etc., siempre se debe hacer conforme a este precepto, con base en una ley emanada del Poder Legislativo que determine todos los elementos de cobro, para no dejar ningún elemento del mismo al arbitrio de la autoridad fiscal, y así puede un deudor saber siempre de antemano a que pagos esta sujeto por voluntad del legislador y por que motivos y en que cantidad. Y a cambio de tal seguridad, la autoridad puede hacer el cobro de impuestos, derechos y recargos, y la imposición de multas, sin necesidad de acudir previamente a los tribunales, respetando el debido proceso señalado, en el artículo 16 Constitucional o sea, fundado y motivado el cobro, y haciéndolo por mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica que sea hecho por un órgano creado por el congreso, y dotado de las facultades fiscales ejercitadas. Y el

uso incorrecto de las facultades económico-coactivas podrá ser, en todo caso, remediado mediante el uso de los recursos, medios de defensa o juicios que procedan contra los actos de autoridad fiscal. Así se compagina la seguridad de los gobernados con la necesidad del gobierno de hacer una recaudación eficiente de los fondos necesarios para los gastos, ya al recaudar esos fondos, ya al imponer las sanciones que tienden a que sea eficiente su pago. Si se negase a la autoridad fiscal el derecho a la facultad económico-coactiva, se crearía un caos en la administración, sin tener para ello un apoyo sólido en nuestro texto ni en nuestra tradición Constitucionales. Resulta pertinente citar la opinión de Vallarta, cuando decía " Pretender que los jueces hagan tal cobro, siempre que el deudor se resista al pago, aun sin alegar excepciones que deban decidirse judicialmente, es tan inconstitucional y mas absurdo que querer que los empleados administrativos califiquen

esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial” .

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES: Amparo en revisión 371/95 Moisés Sidauy ch(ABA, S. A.)4 de noviembre de 1975.

Unanimidad de votos. Ponente :Gillermo Guzmán Orozco .

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario judicial de la Federación.

Época: 7A

Volumen 82 Parte Sexta.

Página: 43

Podemos afirmar que el Procedimiento Administrativo de Ejecución; es un instrumento necesario para que el Estado pueda hacer efectivos los impuestos y con ello responder a las necesidades de carácter público.

B)La forma en que debe desarrollarse el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En el Código Fiscal de la Federación el Procedimiento Administrativo de Ejecución se encuentra regulado por los artículos 145 al 196, una vez que ha sido determinado un crédito fiscal omitido a un contribuyente obligado se da a conocer el acto administrativo mediante el acto de notificación, el Código Fiscal de la Federación señala las formas de notificación en sus artículos 134 al 140 de las cuales no entraremos al fondo de su estudio por no ser el objetivo de este trabajo.

1. -Formas de realizar la notificación de los actos administrativos.

- I.- Personalmente o por correo certificado
- II.- Por correo ordinario o por telegrama
- III.- Por Estrados
- IV.- Por edictos
- V.- Por instructivo

Ya que se ha notificado al contribuyente la resolución o liquidación determinante del Crédito Fiscal, este cuenta con un plazo de 45 días hábiles a la notificación de la citada resolución para que de inicio el Procedimiento Administrativo de Ejecución según lo dispone el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo.

2.- El requerimiento de pago

Transcurrido el plazo de los 45 días concedidos al contribuyente el crédito fiscal se puede hacer exigible mediante, el Procedimiento Administrativo de Ejecución, requiriéndole pago al deudor por parte de la autoridad competente conforme lo señala el primer párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

En este caso se requerirá de pago al deudor u obligado respecto del crédito fiscal que le fue fincado más sus accesorios, para que en ese momento demuestre con documentación fehaciente que ya realizó dicho pago o en su caso que interpuso medio de defensa en contra del mismo y, en su caso, se garantizó el citado en términos de ley, es decir, como lo dispone el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

C). Momento para la practica del embargo

Una vez exigido el pago del crédito fiscal determinado al contribuyente y este sino realizó en ese acto o, en su caso, demuestra la interposición del medio de defensa y garantiza, el ejecutor procederá

conforme lo señala el artículo 151 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación en vigor:

I.- . . .a embargar bienes suficientes

II.- . . .a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Siguiendo el mismo orden de ideas antes de continuar es preciso señalar, que para la iniciación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el ejecutor que sea designado por la oficina exactora, deberá conducirse conforme al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación vigente, es decir se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practica la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes.

1. Definición de embargo

Este aseguramiento de bienes que realiza la autoridad son medidas de seguridad para garantizar que el obligado va a dar cumplimiento a su obligación tributaria, ya que el contribuyente en ningún momento ha realizado el pago del crédito fiscal adeudado.

Sobre el particular es importante resaltar que el Código Fiscal de la Federación, contempla 3 tipos de embargo 1.- El embargo que deriva de la existencia de un crédito fiscal el cual se inicia con el procedimiento administrativo de ejecución, y que se encuentra contemplado en el artículo 145 de dicho ordenamiento legal, 2.- El embargo en garantía que se realiza a petición del interesado con la finalidad garantizar un crédito fiscal conforme lo señala el artículo 145 fracción V del Código Tributario, y por último, 3. - El embargo Precautorio contemplado en el artículo 145 del multicitado Código y de los cuales en el presente trabajo solo habremos de referirnos al embargo que deriva del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que este es el único que practica la Administración Local de Recaudación, ya que el embargo en garantía lo podemos considerar solo como un medio que tiene el contribuyente para garantizar el interés fiscal ante la presencia de un crédito fiscal adeudado, mientras que el embargo Precautorio no es practicado por esa Administración .

2.- Personas que intervienen en la práctica del embargo

Los sujetos que intervienen en el embargo son el ejecutor, el deudor o en su defecto la persona con la que se entienda la diligencia y los testigos:

3. Lugar en donde se practica el embargo.

El ejecutor en carácter de servidor público de la Secretaría de Hacienda, el deudor es aquel contribuyente obligado al pago del crédito fiscal, y los testigos, si a la práctica de la diligencia de requerimiento de pago de embargo no se presentará el contribuyente deudor, en virtud de haberse dejado citatorio para la diligencia, ésta se practica con quien se encuentre en dicho domicilio hasta con un vecino conforme lo señala el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente, mientras que los testigos podrán ser nombrados por el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia y si estos se negaran a firmar el acta de embargo no afectara la legalidad de la misma.

4.- Días y horas para la práctica del embargo

Para la práctica de la diligencia de requerimiento de pago y embargo esta se deberá practicar en días y horas hábiles, según el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, son días inhábiles sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° y 5° de mayo, 10 y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1° de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

El artículo 13 del mismo ordenamiento legal señala: la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberán efectuarse en días y horas hábiles que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas.

Así también las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterara el cálculo de los plazos, para la práctica del procedimiento administrativo de ejecución, podrán habilitar los días inhábiles cuando la persona con la que se va a practicar la diligencia realice las actividades por la que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles.

Por lo que respecta al lugar señalado para la práctica de la diligencia de requerimiento de pago y

embargo, siempre será en el domicilio fiscal del deudor, cumpliendo con las formalidades del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

5. Con qué objeto la autoridad embarga .

Con el embargo la autoridad pretende cuantificar los bienes propiedad del deudor para cubrir el crédito fiscal determinado; dicha elección recae en el deudor o en la persona con la que según el artículo 155 del Código Fiscal Tributario, deberá sujetarse al orden que en el siguiente apartado se cita.

a) Bienes que son susceptibles de embargo

I.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

II.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores inmobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de Instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III.- Bienes muebles no comprendidas en las fracciones anteriores

IV.- Bienes inmueble.

Cuando el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia no señala bienes suficientes para embargo a juicio del ejecutor, " o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento o cuando el deudor teniendo otros bienes susceptibles de embargo señale, bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora, o señale bienes que ya reporten un gravamen real o algún embargo anterior o son bienes de fácil descomposición o deterioro a materias inflamables.

El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior.

b) Bienes que están excluidos de embargo

El ejecutor esta impedido a embargar los bienes que señala el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación.

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II.- Los muebles de uso indispensable para el deudor y de sus familiares no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

III.- Los libros instrumentos útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

IV.- La maquinaria enseres y semovientes de las negociaciones en cuanto fueren necesarias para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI.- Los granos mientras estos no hayan sido desechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de este.

VIII.- Los derechos de uso o de habitación.

IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X.- Los sueldos y salarios.

XI.- Las pensiones de cualquier tipo.

XII.- Los Ejidos.

Una vez practicado el embargo, la cuantía queda a criterio del ejecutor, quien apreciara que los bienes embargados sean los suficientes a cubrir las prestaciones pendientes de pago, con sus accesorios si estos fueren insuficientes la autoridad fiscal cuenta con la facultad de ampliar el embargo practicado en cualquier momento del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Los bienes o negociaciones embargadas se dejaran bajo la guardia de el o de los depositarios que se hicieren necesarios, los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad podrán nombrar libremente a los depositarios quienes desempeñaran su cargo conforme las disposiciones legales pudiendo recaer la depositaria en el deudor o en la persona con la que se entiende la diligencia .

6. Remate de los bienes embargados

Después de lo anterior la autoridad fiscal estará en condiciones de enajenar los bienes embargados, determinando para ello su precio mediante avalúo o acuerdo entre la autoridad y el sujeto

embargado para que así se convoque al remate de dichos bienes dentro de los 30 días siguientes a tal acontecimiento. El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los 30 días siguientes a aquella en que se determinó el precio que deberá servir de base, la publicación de la convocatoria se hará cuando menos 10 días antes del remate. Por regla general la enajenación se hará en subasta pública que se celebrara en el local de la oficina ejecutora, pero la autoridad fiscal podrá designar otro lugar u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas y con el producto del remate, se cubrirán los créditos fiscales que comprenderán tanto la suerte principal como los accesorios y si resultara un excedente se entregara al deudor salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepto por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero en caso de conflicto. El remate se depositara en Institucción de Crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194 y 196 del Código Fiscal de la Federación en vigor

D) Clasificación de los embargos que existen

- 1. Embargo que deriva del Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

Hasta este momento sólo hemos hablado del embargo que deriva de la existencia de un crédito fiscal el cual se inicio con el procedimiento administrativo de ejecución, ya que al requerirle de pago no demostró haberlo pagado.

2. Embargo en garantía.

Otros de los embargos es el embargo en garantía el cual se realiza a petición del interesado con la finalidad de garantizar un crédito fiscal conforme lo señala el artículo 141 fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente.

Este tipo de embargo se practica a solicitud del contribuyente deudor, y en su escrito de solicitud deberá señalar qué bienes son los que ofrece para embargo, los cuales deberán ser suficientes para garantizar el interés fiscal para el caso de bienes inmuebles, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1. Deberá acompañar a su solicitud el avalúo del inmueble que ofrece en garantía.

2. Certificado de Registro Publico de la Propiedad en el que no aparezca anotado algún gravamen de dicho inmueble.

3. Deberá cubrirse con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa los gastos de ejecución a que se refiere la fracción II del artículo 150 del Código Tributario. Para el caso de bienes muebles se tendrá que cumplir con los mismos requisitos excepto el contenido en el inciso a), ya que bastará que quien ofrece los mismos acredite ser el propietario.

Si es aceptada la solicitud, para el caso de personas físicas el deudor será el depositario y tratándose de personas morales recaerá en el representante legal en el supuesto que se hubiera embargado bienes inmuebles o negociaciones, éstas de inmediato se mandaran inscribir en entidad o municipio al que corresponda.

Este tipo de embargo como ya se especificó anteriormente, es conocido como "en garantía" en virtud de estar contenido dentro de los medios con que cuenta el contribuyente para garantizar el interés fiscal, ya que se ofrece a fin de suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución, toda vez que existe un medio de defensa legal que impugna la

resolución por la que se determina el crédito fiscal al contribuyente. También se ofrece para el caso de que se haya solicitado la prórroga para el pago de créditos fiscales o para que éstos sean cubiertos en parcialidades

3. Embargo precautorio.

Así tenemos por último el embargo precautorio: contemplado por el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación en vigor. En este sentido se faculta a la autoridad fiscal a fin de asegurar el interés fiscal, por existir un temor infundado, a juicio de la autoridad, de que el contribuyente obligado se ausente, enajene y oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir en cumplimiento de su obligación .

Al respecto, el propio artículo 145 del Código Fiscal de la Federación en vigor a partir del 1° de enero de 1996, nos refiere los 4 supuestos dados en cada una de sus funciones, para que la autoridad fiscal realice cautelarmente el embargo de bienes respecto de contribuciones que a la fecha del embargo ya se hubieren causado a saber.

1. En caso de contribuciones causadas y exigibles pendientes de determinarse, cuando la autoridad fiscal se percate de que existe alguno de los casos de determinación presuntiva de utilidad fiscal, contemplados en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación en vigor, o exista peligro inminente de que el contribuyente obligado rehuya el cumplimiento de la obligación .

En este caso la autoridad deberá trabar embargo sobre bienes del contribuyente obligado hasta por un monto equivalente a las contribuciones declaradas en cualquiera de las ultimas cinco declaraciones anuales o provisionales, según sea el caso, actualizadas desde la fecha de presentación de la declaración, hasta la fecha en que se trabe el embargo.

2. En el caso de contribuciones que a la fecha del embargo precautorio no sean exigibles pero hayan sido determinadas por el contribuyente, cuando a juicio de la autoridad fiscal exista peligro inminente de que el contribuyente obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento.

3. En el caso de contribuciones causadas que a la fecha del embargo precautorio no sean exigibles pero hayan sido determinadas por la autoridad en el

ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando dicha autoridad se percate de que existe alguno de los casos de determinación presuntiva de la utilidad fiscal contemplados en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación en vigor, o cuando a juicio de la autoridad, exista peligro inminente de que el contribuyente obligado realice maniobras tendientes a evadir su cumplimiento.

Si se dan estos supuestos, la autoridad debe trabar el embargo sobre bienes o derechos propiedad del contribuyente obligado, hasta por un monto equivalente al de la contribución determinada por la autoridad fiscal, incluyendo sus accesorios. Conforme al último párrafo, del artículo 2°, del Código Fiscal de la Federación, son accesorios de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del citado ordenamiento .

4. En el caso de contribuciones causadas pendientes de determinarse y que aun no sea exigibles, cuando la autoridad fiscal se percate de que existe alguno de los casos de determinación presuntiva de la utilidad fiscal contemplados en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación en vigor, o cuando a juicio de la propia autoridad exista peligro inminente

de que el contribuyente obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento.

IV.- La inobservancia de la fracción III, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución que practica la Administración Local de Recaudación de Naucalpan.

A. Facultades Legales

Asimismo, ¿por qué la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esta facultada para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución tema central del presente trabajo?.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal reglamentaria del artículo 90 Constitucional, es el ordenamiento que establece las bases de organización de la Administración Pública Federal

(Centralizada) otorgando atribuciones para el despacho de los negocios en el orden administrativo a las Secretarías de Estado para su estudio; en su artículo 31 señala los asuntos que le corresponde despachar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en sus fracciones II y III que establece el cobro de los

impuestos, derechos, productos, aprovechamientos en los términos que establezcan las leyes fiscales, como lo estipula el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, que establece: " Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el estado tenga derecho o percibir por cuenta ajena.

La recaudación, proveniente de todos los ingresos de la Federación, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice" .

1.- Fundamento en el Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Lo anteriormente expuesto se cita a fin de dejar asentado que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público es la encargada de la facultad recaudatoria del Estado misma dependencia que para

realizar sus funciones cuenta con unidades administrativas creadas para tales efectos y que se encuentran contenidas en su Reglamento Interior

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentran contenidas las facultades de notificación y cobro coactivo con la que contaban las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, las cuales les fueron conferidas a través del reglamento de fecha 25 de enero de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del 1° de febrero y 23 de agosto del mismo año, como constaba en su artículo 111, apartado C fracción X:

" ARTICULO 111. Las Administraciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal y la Jurídica de Ingresos contarán con las Administraciones Locales que tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al efecto se señale mediante Acuerdo del Secretario. La Administración General de Aduanas tendrá Aduanas ubicadas conforme a este Reglamento y en la circunscripción que al efecto se señale mediante Acuerdo del Secretario.

. APARTADO C. Compete a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos:

Fracción X.- Ordenar y realizar la notificación de las resoluciones administrativas que dicte, así como las que emitan las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal que sean susceptibles de impugnarse mediante el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, con excepción de aquellas que únicamente determinen sanciones administrativas distintas de las relacionadas con el registro ante la Secretaría los contadores públicos, así como las que efectúe por encargo de las Administraciones General jurídica de Ingresos, Especial Jurídica de Ingresos o de cualquier Administración Jurídica de Ingresos; ordenar y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que sean determinados en las resoluciones que hubiera notificado ella misma o cualquiera de las Administraciones Locales Jurídica de Ingresos, antes mencionadas y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal en dichos créditos, inclusive tratándose de fianzas a favor de la Federación otorgadas para garantizar las obligaciones fiscales a cargo de terceros; ordenar y cobrar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; aceptar previa calificación de las garantías que se otorgan para garantizar el interés fiscal en los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda o se le encomiende,

registrarlas exigir su ampliación, autorizar su situación y cancelarlas, enajenar fuera de remates bienes embargados; así como expedir las credenciales o constancias del personal que autorice para llevar a cabo esas diligencias" .

En cuanto a esas facultades que les fueron otorgadas a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, por su Reglamento Interior, el Procedimiento Administrativo de Ejecución se ejercía para exigir los créditos de resoluciones que involucraban a estos; les correspondía al area jurídica:

A) Las resoluciones definitivas que les encargue la Administración General, Especial o de cualquier otra administración jurídica cuya circunscripción territorial sea distinta de la Administración Local Jurídica en la que se ubica el domicilio en donde deba efectuarse el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

B) Las resoluciones definitivas emitidas por las Administraciones Locales de Auditoria Fiscal, resoluciones definitivas que determinen créditos fiscales (liquidaciones) o se modifique la pérdida fiscal, salvo aquellas en las que únicamente se impongan multas formales , resoluciones definitivas dictadas en el Procedimiento Administrativo en Materia

Aduanera (P.A.M.A.) salvo en las resoluciones en las que únicamente se impongan multas formales, así como aquellas resoluciones en las que se contienen clasificación arancelaria cotizaciones y avalúos los cuales no son impugnables por derivar del PAMA o del Procedimiento de Investigación y Audiencia , por no tratarse de resoluciones definitivas emitidas en cumplimiento de sentencias o de las dictadas en el recurso de revocación que no sean totalmente favorables para el particular , así como aquellas que determinen un crédito fiscal, incluso correspondiente a una sanción impuesta por no atender un requerimiento formulado por la propia Administración Especial o Local de que se trate.

C) Las emitidas por las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, como son: resoluciones definitivas de recursos de revocación que confirmen, modifiquen, desechen o tengan por no interpuesto los actos administrativos previstos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, resoluciones definitivas emitidas en cumplimiento de sentencia que no sean totalmente favorables al particular, resoluciones definitivas a consultas en las que determinen créditos fiscales, requerimientos de ampliación de garantías otorgadas.

Se exceptuaban de estas resoluciones para ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución: resoluciones en materia de participación de utilidades de las empresa (PTU), resoluciones definitivas en las que se comunica al contribuyente, que no se dará efectos al aviso para presentar dictamen de sus estados financieros, resoluciones definitivas en las que se amoneste, se suspenda o se cancele el registro tratándo de Contadores Públicos Registrados, resoluciones definitivas en las que se comunicó la negativa de registro al contador publico solicitante.

Cabe aclarar que las resoluciones exceptuadas con anterioridad , también eran ejercidas por las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos pero solo para el efecto de su notificación, y no para ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por no determinar créditos fiscales.

También dichas facultades de notificación y cobro coactivo eran competencia de las Administraciones Locales de Recaudación a las cuales les fueron conferidas a través del mismo ordenamiento legal en su apartado A), fracciones X y XI, del mismo artículo, el día 25 de Enero de 1993, el cual fue publicado en el Diario oficial de la federación el 1° de Febrero y 23

de Agosto de 1993; en donde se establecía en su apartado A, fracciones X y XI, lo siguiente :

" Apartado A.- Compete a las Administraciones Locales de Recaudación ejercer las facultades siguientes:

Fracción X.- Notificar cuando corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorio, solicitud de informes y otros actos administrativos, cuando la notificación no corresponda a otra unidad administrativa de la Subsecretaria de Ingresos.

Fracción XI.- Llevar acabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados cuando dicho procedimiento no sea competencia de otra unidad administrativa de la Subsecretaria de Ingresos, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal inclusive las fianzas a favor de la federación, otorgadas para garantizar el interés fiscal inclusive las fianzas a favor de la federación otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el Procedimiento Administrativo de Ejecución; y enajenar fuera de remate

bienes embargados de fácil descomposición o deterioro."

Hasta este momento ha quedado precisado el fundamento legal que les otorgó la facultad de notificación y cobro coactivo, así como que actos administrativos les competía a dichas administraciones tanto para notificar como para practicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, lógicamente hasta antes del día 11 de septiembre de 1996, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación dicha reforma la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, reformando el entonces Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha 25 de enero de 1993, que les confería esas facultades de notificación y cobro coactivo a dichas Administraciones.

Con tales reformas solo las Administraciones Locales de Recaudación podrán notificar y llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución de los actos administrativos que emanan de esas Administraciones Locales de Recaudación, así como de las que eran competencia de las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, muy en especial de aquellos actos provenientes de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan que es a donde va dirigida

nuestra crítica; así, con la citadas reformas al Reglamento, éste ha quedado en los siguientes términos:

" Artículo 95.- Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoria Fiscal Federal y la Jurídica de Ingresos, contarán con Administraciones Locales que tendrán la Circunscripción Territorial, la sede y el nombre que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario. La Administración General de Aduanas tendrá aduanas ubicadas conforme a este Reglamento y en la circunscripción que al efecto se señale mediante acuerdo del secretario.

Apartado " A" .- Compete a las Administraciones Locales de Recaudación a que se refiere el apartado E de este artículo, ejercer las facultades siguientes :

Fracción X.- Notificar cuando corresponda las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, cuando la notificación no corresponda a otra unidad administrativa de la Subsecretaría de Ingresos.

Fracción XI.- Llevar acabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes

responsables solidarios y demás obligados cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa de la Subsecretaria de Ingresos, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal inclusive las fianzas a favor de la federación otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el Procedimiento Administrativo de Ejecución; enajenar fuera de remate bienes embargados; y en su caso expedir el documento que ampare la enajenación de los bienes rematados."

Continuando con lo referente a reformas, el día 25 de diciembre de 1996, se publico en el diario oficial de la federación, una adición al artículo 95 del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico el cual a la letra dice:

" Artículo 95.- . . . Apartado " A " .- Compete a las Administraciones Locales de Recaudación a que se refiere el apartado " E " de este artículo, ejercer las facultades siguientes: . . . I a XXX .

Las Administraciones Locales de Recaudación estarán a cargo de un Administrador, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores de Orientación y Servicios; de Declaraciones, Pagos y Contabilidad; de Registro y Control; de Control de

Créditos y Cobro Coactivo; de Procesos y Declaraciones, así como del personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

De la anterior transcripción consideramos que dicha adición es intrascendente en la elaboración del presente trabajo por lo cual no es importante entrar al estudio de la misma.

2. Causas por las cuales la Administración Local de Recaudación de Naucalpan no observa los requisitos del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Así pues, al haber quedado precisada en páginas anteriores la facultad con que contaban las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, al igual que las Administraciones Locales de Recaudación para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, esto hasta antes del día 11 de septiembre de 1996, fecha en que fueron publicadas las reformas al Reglamento en comento, en el Diario Oficial de la Federación, y por las cuales le fueron conferidas única y exclusivamente las facultades de notificación y cobro coactivo a las Administraciones Locales de Recaudación, y por ende a su similar de Naucalpan a la cual va

Créditos y Cobro Coactivo; de Procesos y Declaraciones, así como del personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

De la anterior transcripción consideramos que dicha adición es intrascendente en la elaboración del presente trabajo por lo cual no es importante entrar al estudio de la misma.

2. Causas por las cuales la Administración Local de Recaudación de Naucalpan no observa los requisitos del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Así pues, al haber quedado precisada en páginas anteriores la facultad con que contaban las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, al igual que las Administraciones Locales de Recaudación para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, esto hasta antes del día 11 de septiembre de 1996, fecha en que fueron publicadas las reformas al Reglamento en comento, en el Diario Oficial de la Federación, y por las cuales le fueron conferidas única y exclusivamente las facultades de notificación y cobro coactivo a las Administraciones Locales de Recaudación, y por ende a su similar de Naucalpan a la cual va

dirigida nuestra crítica, de ahí se infiere la importancia de analizar las causas, consecuencias y posibles soluciones para evitar que sufra perjuicio el fisco federal ante tal situación.

Sobre el particular no podemos precisar cual fue la causa que originó tal acontecimiento, pero de lo que si estamos seguros, es que ésta reforma al Reglamento fue elaborada sin tomar en cuenta que durante el tiempo en que las Administraciones Locales Jurídicas tuvieron las facultad de requerir de pago y embargo, demostraron que la facultad que tiene el Estado para lograr la recaudación fue eficaz, debido a que se determinó la evolución de la organización y los procedimientos que se implantaron en materia de recaudación en función de investigaciones y estudios que se han recopilado con los que se perfeccionó el funcionamiento de las unidades administrativas mediante una eficiente operación del procedimiento y la optimización de recursos, además se logró una mayor evolución con la profesionalización de su personal, estableciendo una serie de normatividad apegada a la norma legal con el objeto de darle mayor legalidad al Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual constituye el único medio legal con que cuenta la hacienda pública para satisfacer todos aquellos créditos a su favor mediante esta vía, además que

representa un instrumento valioso para la actividad financiera que desempeña el Estado

Así con la citada publicación de las reformas al reglamento, la facultad de requerir de pago y embargo actualmente solo será practicada por el personal de las Administraciones Locales de Recaudación, y por supuesto la de Naucalpan, ocasionando diversos problemas para la autoridad administrativa como al particular.

Debido a que el presente trabajo pretende exponer desde un punto de vista del desempeño profesional, contemplado desde el ámbito de autoridad, a fin de conocer los problemas que traerá consigo las nuevas reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo a su vez el objetivo planteado al inicio del presente trabajo.

En primer término, es menester señalar que para la practica de las diligencias de requerimiento de pago y embargo que realiza la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, por conducto de su personal encargado para desarrollar tales funciones, se levantará acta que deberá llenar los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, situación que a simple vista, parece ser no difícil de

cumplir y sin embargo, dicha Administración adolece en sus actuaciones de la observancia de tal numeral.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto dentro del referido artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se establecen todos y cada uno de los requisitos que deben de contener los actos que se han de dar a conocer a los contribuyentes, también lo es que la administración de referencia, omite "parcialmente" su observancia, ya que al basar sus actuaciones en formatos preestablecidos, en el levantamiento del acta de requerimiento de pago y embargo en las cuales se está omitiendo requisito tan fundamental, como lo es el contenido en la fracción III, del multicitado artículo 38 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"Fracción III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

De esta forma la Autoridad, Administración local de Recaudación de Naucalpan, incurre en la omisión del requisito tan fundamental como lo es la falta de fundamentación y motivación que contempla el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y que deben de contener las actas de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

requerimiento de pago y embargo, que levanta su personal encargado para ello, esto en virtud que los "machotes" que ocupa la autoridad para tales funciones carecen de requisito tan fundamental.- Es el caso que tanto en el acta de requerimiento de pago y en el acta de embargo, en ambos casos se dejan de citar los preceptos adjetivos que regulan al procedimiento de ejecución, así como los motivos que tuvo la autoridad para iniciar tal procedimiento, ya que la autoridad en dichos formatos solo se limita a señalar, por un lado, en el requerimiento de pago, se dice que va a dar cumplimiento a los puntos primero y segundo del mandamiento de ejecución; por otro lado, en el acta de embargo se dice que en virtud que el deudor no hizo el pago de sus adeudos así como que el suscrito ejecutor continua la diligencia haciendo saber al deudor el derecho que le concede la ley para que intervengan testigos, y designe bienes suficientes para embargo, advirtiéndolo que de no designar bienes el ejecutor que actúa procederá a señalarlos; omitiendo la autoridad señalar los preceptos legales que norman el Procedimiento Administrativo de Ejecución así como los motivos que tuvo esta, para requerirle de pago y embargo

Esto a diferencia de las actas de requerimiento de pago y las de embargo que levantaba el personal de

la Administración Local Jurídica de Naucalpan, lógicamente hasta antes de la entrada en vigor de las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del día 11 de septiembre de 1996, quien demostró que los formatos que ocupaba para tales funciones cumplía con los requisitos del multicitado artículo 38 de Código Fiscal de la Federación, y sobre todo el contenido en la fracción III de dicho ordenamiento legal.

A manera de ejemplo y para mayor comprensión del presente trabajo, incluimos en el mismo los formatos que ocupa actualmente la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, así como los que ocupaba la Administración Local Jurídica de Naucalpan, para la práctica del levantamiento de las actas de requerimiento de pago y las de embargo, siendo anexo No. 1 los formatos que ocupa la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, y anexo No. 2 los formatos que ocupaba la Administración Local Jurídica de Naucalpan.

Ahora cabe hacer la pregunta del ¿por qué la omisión de este requisito tan fundamental?

En primera instancia se señala, que la normatividad por la que se rigen establece ese modelo

de trabajo, basado en normatividad que emite la Administración Central de Normatividad de Recaudación, y que obliga a su aplicación a los empleados de las Administraciones Locales de Recaudación, y lógicamente a la de Naucalpan.

La aseveración anterior, a mi consideración es una aberración jurídica total, ya que es sabido que ninguna "normatividad" puede estar por encima de ninguna ley, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en orden jerarquizado después de la Constitución, están las leyes federales y los tratados internacionales, y en el presente caso se está hablando de una ley federal como lo es el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, esa normatividad aunque tuviera como fin unificar criterios entre todas las unidades administrativas, en la aplicación de los formatos preestablecidos en las actas de requerimiento de pago y embargo, no puede pasar por alto la observancia de la ley, por lo que si acaso pretende dicha unificación, a menos lo hagan observando estrictamente los requisitos mínimos que necesitan contener todos los actos administrativos, muy en especial el contenido en la

fracción III, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación.

A manera de ejemplo es de señalar, que en virtud de la aplicación de tan absurda normatividad que practica el personal de esa Administración de Recaudación al momento de levantar las actas de requerimiento de pago y embargo, dentro de nuestra experiencia dentro de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público hemos observado que en la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan que se encarga de la defensa de los intereses del fisco federal, que el 90% de asuntos que son impugnados ya sea en el Recurso de Revocación o en el Juicio de Nulidad en los que el contribuyente alega que se violan en su perjuicio la fracción III, del artículo 38, del referido ordenamiento legal, son ganados por los contribuyentes, lo cual podemos afirmar por la información proporcionada por la Administración General Jurídica y por la Administración Central de lo Contencioso, amén de que muchas de las veces dentro del juicio de nulidad la autoridad se allana a las pretensiones del contribuyente toda vez que jurídicamente no hay forma de efectuar una buena defensa del interés de la federación ante la ausencia de elementos que permitan reconocer la validez del acto impugnado.

3. CONSECUENCIAS

Al referirnos a las consecuencias que sufrirá en su perjuicio el fisco federal debido a que la Administración Local de Recaudación de Naucalpan por conducto de sus ejecutores al levantar las actas de requerimiento de pago y embargo omiten cumplir con los requisitos de las fracción III, del artículo 38 del Código Federal Tributario, al basarse en normatividad que los obliga a utilizar formatos preestablecidos carentes de los requisitos de dicha fracción.

Al utilizar dichos formatos preestablecidos para la practica del requerimiento de pago y embargo ante tal situación los contribuyentes harán valer los medios de defensa a que se refiere el Código Fiscal de la Federación ya sea el Recurso de Revocación o el Juicio de Nulidad, para lo cual en el caso del recurso de revocación cuando se aleguen violaciones en el procedimiento administrativo de ejecución se podrá hacer valer dicho medio en cualquier tiempo, tratándose de la presentación de la demanda de juicio de nulidad los contribuyentes contarán con el termino de 45 días hábiles a partir del levantamiento de tales actas, impugnando dichos contribuyentes el contenido de esas

actas por violaciones a la fracción III, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación.

Que al resolverse el medio de defensa intentado por el contribuyente en tratándose del recurso de revocación la autoridad encargada para ello que en este caso es la misma Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su unidad administrativa llámese Administración Local Jurídica de Naucalpan al resolver dicho recurso por violaciones a la fracción III, del multicitado artículo, en el acta de requerimiento de pago y embargo pudiera resolver, dejar sin efectos el acto impugnado, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo substituya cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del contribuyente, dichos efectos benefician al contribuyente en parte ya que por los efectos que trae consigo la resolución que resolvió el recurso ordenara a la autoridad que se encargo de levantar el acta de requerimiento de pago y embargo subsane las violaciones de dicha fracción que fueron cometidas viéndose ante tal circunstancia suspendida la acción de cobro por parte de la autoridad recaudadora (Administración de Recaudación de Naucalpan).

Por lo que respecta al Juicio de Nulidad, dicho medio de defensa le tocara resolver a la Sala del

Tribunal Fiscal de la Federación, que al emitir sentencia en donde los contribuyentes demanden violaciones a la fracción III, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en el acta de requerimiento de pago y embargo dicha sala pudiera declarar la nulidad de las actas de requerimiento de pago y embargo para determinados efectos esos efectos benefician en parte a los contribuyentes ya que por los efectos que trae consigo dicha sentencia ordenara a la autoridad que se encargo de levantar el acta de requerimiento de pago y embargo subsane las violaciones de dicha fracción que fueron cometidas viéndose ante tal circunstancia suspendida la acción de cobro por parte de la Autoridad recaudadora (Administración Local de Recaudación de Naucalpan).

Sirve de apoyo para el Tribunal Fiscal de la Federación, al momento de emitir sus sentencias, diversas tesis jurisprudenciales que versan sobre la ausencia de fundamentación y motivación en los actos administrativos emitidos por la autoridad de los cuales a manera de ejemplo expongo la siguiente:

**" FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. COBROS
FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN.-**
Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que

causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos, y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones, es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución,

pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito, mismo con su propia motivación y fundamentación al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma. De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para éste en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que

deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aún en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe de ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos."

AMPARO EN REVISIÓN No. 254/75.- GASOR DE MÉXICO S.A., de 24 de junio de 1975. Por unanimidad de votos.

AMPARO EN REVISIÓN N°204/75 CREACIONES RYSITA, S.A. de 24 de julio de 1975, por unanimidad de votos .

AMPARO EN REVISIÓN N°347/75 .- CALCETERÍA ISTMO S.A., de 5 de agosto de 1975 , por unanimidad de votos.

AMPARO DIRECTO N°331/76.- ALFREDO ASALI SERIO, de 8 de febrero de 1977, por unanimidad de votos.

AMPARO EN REVISIÓN N°561/75 .- CALCETERÍA ISTMO S.A., de 18 de noviembre de 1975, por unanimidad de votos.

" FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables , es decir , que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

JURISPRUDENCIA N°3 SOSTENIDA POR LA SEGUNDA SALA ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUBLICADA EN EL INFORME RELATIVO AL AÑO DE 1978. SEGUNDA PARTE , PAG 7 SÉPTIMA ÉPOCA.

a) Detrimento al Fisco Federal

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a mi parecer sufrirá perjuicio irreparable, ya que derivado de la absurda normatividad emitida por la Administración Central de Normatividad de Recaudación y que obliga a los empleados de sus unidades administrativas, Administración Local de Recaudación de Naucalpan, a cumplir con dicha normatividad, por medio de formatos preestablecidos para la practica del levantamiento de las actas de requerimiento de pago y embargo, las cuales adolecen de los requisitos del articulo 38, fracción III, del Código Fiscal Tributario.

A causa de la falta de esos requisitos es que los contribuyentes interpondrán como medios de defensa el recurso de revocación o el juicio de nulidad en contra de tales actos, beneficiándose a su vez con tales resultados, quedando suspendido el cobro del o los impuestos, los cuales muy a nuestro parecer tal vez no los llegue a cobrar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en virtud de que la resolución que se emita en el recurso de revocación, y la sentencia que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación pueden tener efectos de modificar, dictar uno nuevo, o declarar la nulidad para determinados efectos.

A causa de dichos efectos, pudieran ser que tanto la Administración Local Jurídica de Naucalpan, así como la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que son las encargadas de resolver sobre el medio de defensa intentado por los contribuyentes, le ordenen a la autoridad que se encargo de levantar las actas de requerimiento de pago y embargo, Administración Local de Recaudación de Naucalpan, subsane los errores cometidos por el levantamiento de las actas de requerimiento de pago y embargo y que son los contenidos en la fracción III, del artículo 38, del Código de referencia.

Muy a nuestro parecer no creemos que esa autoridad ejecutora subsane tales errores ya que mientras se siga conduciendo en sus actuaciones al momento de levantar las actas de requerimiento de pago y embargo por formatos preestablecidos carentes muy en especial de los requisitos de la fracción III, del artículo 38, ya mencionado, y en consecuencia la Secretaria de Hacienda y Crédito Público se verá impedida de recibir el pago de los impuestos respectivos que actualmente son tan importantes para la economía del país.

PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

En razón de lo que se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, es que se plantean las siguientes propuestas de solución:

1.- Que la Administración Local de Recaudación de Naucalpan que por conducto de sus ejecutores que son los encargados de levantar las actas de requerimiento de pago y embargo, realicen esas diligencias por medio de formatos en donde no se omitan los requisitos de la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación vigente

2.- Si a caso la Administración Local de Recaudación de Naucalpan pretende conducirse por formatos preestablecidos para realizar las diligencias de levantamiento de actas de requerimiento de pago y embargo argumentando que la normatividad que los rige los obliga a su aplicación, al menos lo hagan sin dejar de omitir los requisitos del artículo 38, fracción III, ya mencionado, en el supuesto que esa Administración Central de Normatividad de Recaudación no contara con el personal capacitado para elaborar los formatos de las actas de requerimiento de pago y embargo para la práctica del requerimiento de pago y embargo, se propone que dicho personal sea capacitado por un grupo

de abogados especialistas en la rama del Derecho Fiscal a efecto de que las diligencias de levantamiento de las actas de requerimiento de pago y embargo ya no adolezcan de los requisitos de la fracción III, del artículo 38, y en consecuencia se vea disminuido el número de asuntos impugnados ante la Administración Local Jurídica de Naucalpan , así como ante el Tribunal Fiscal de la Federación con resultados favorables para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder cobrar el o los impuestos adeudos al fisco federal.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Estado, como órgano jurídico de la sociedad, a fin de cumplir con sus objetivos, realiza un gran número de actividades destacando su poder de imperio con base en el cual establece las contribuciones que los particulares deben aportar para los gastos públicos.

2.- La potestad tributaria del Estado se encuentra regulada por los artículos 31 fracción IV, 36 y 73 fracciones VII y XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- La obligación fiscal forma parte integrante de la relación jurídica-tributaria que se crea entre el Estado y gobernado en el surgimiento tanto de derechos como de obligaciones.

4.- La obligación fiscal puede ser sustantiva (dar) o formal (hacer, no hacer o tolerar), destacando la obligación sustantiva por referirse al pago de dicha obligación, ya sea en moneda nacional o excepcionalmente en especie .

5.- La facultad económico-coactiva con que cuenta el Estado, es el conjunto de actos procedimentales que se dirigen al gobernado al cual la ley lo sitúa como obligado, por haber realizado el supuesto jurídico previsto en ella y que se ejerce con motivo del incumplimiento por parte del gobernado en el entero de sus obligaciones, teniendo como finalidad el cumplimiento forzoso de dichas obligaciones.

La autoridad fiscal, a fin de exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos dentro de los plazos señalados para tal efecto, cuenta con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, que es una facultad de carácter administrativo, ya que quien ejerce este procedimiento es una dependencia de la Administración Pública, cuya finalidad es el cumplimiento forzoso de la obligación contraída por el contribuyente.

6.- La Administración Local Jurídica de Ingresos antes de las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que fueron publicadas el día 11 de septiembre de 1996 con entrada en vigor al día siguiente de su publicación contaban al igual que la Administración Local de

Recaudación con la facultad de notificación y cobro coactivo, que les fueron otorgadas por el Reglamento Interior de esa Secretaría, demostrando las Administraciones Jurídicas que durante el tiempo en que contaron con tales funciones lograron perfeccionar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, toda vez que le dieron toda la legalidad requerida a dicho procedimiento al establecer una serie de lineamientos que se apegaran a la norma legal, además se profesionalizó a su personal, poniendo en manos de un grupo de abogados tan importante función que constituye el único medio legal con que cuenta la hacienda pública para satisfacer todos aquellos créditos a su favor mediante ésta vía.

7.- Es inadmisibles que la Administración Local de Recaudación que es única y exclusivamente la encargada de realizar todos los actos administrativos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución omita los requisitos legales de la fracción III, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, pretextando que se tiene que regir por normatividad que emite la Administración Central de Normatividad, resultando a nuestro parecer una aberración jurídica tal situación, toda vez que un lineamiento de carácter interno no puede estar por encima de una ley.

8.- El no observar en las diligencias del levantamiento de las actas de requerimiento de pago y embargo los requisitos que señala el numeral en comento al momento de la ejecución, los mínimos requisitos que señala el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, redundaría en perjuicio para el fisco federal ya que nunca se verá satisfecha la acción de cobro por parte de la Administración Local de Recaudación y lógicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se verá impedida de recibir los créditos fiscales respectivos que son tan importantes para la economía del país.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, 12ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 2.- Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, Edición 16ª, México, D.F., 1988.
- 3.- De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, 19ª Edición, Editorial Porrúa ,S.A. México, 1995.
- 4.- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Editorial Limusa, Edición 3ª, México, D. F., 1993.
- 5.- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, Editorial Limusa, 5ª Edición, México, 1993

- 6.- García Maynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, edición 38ª, México D.F., 1988.
- 7.- Jellinek, Jorge, El Estado Moderno, Editorial Fardis, edición 13ª, México, D.F., 1988.
- 8.- Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, Editorial Harla, Edición 8ª, México, D.F., 1992.
- 9.- Sánchez Hernández, Mayolo, Derecho Tributario, Editorial Cárdenas Editor, Edición 2ª, Tijuana B. C., México, 1988.
- 10.- Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 18ª Edición, México, D.F., 1994.
- 11.- Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, pag. 289.
- 12.- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año 1976, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Tercera Parte, pag. 106.

13.- Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época 7ª, Volumen 82, Parte Sexta, Pagina 43.

14 .- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación año 1978. Segunda Sala Administrativa Segunda Parte Pag. 7 Séptima Época.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A .

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 3.- Código Fiscal de la Federación.
- 4.- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- 5.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

C.R.H. No.

R.F.C.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN
DE NAUCALPAN.
SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE
CRÉDITOS Y COBRO COACTIVO.
DEPTO. DE CRÉDITOS CONTROVERTIDOS
CRÉDITO(S) No.

IMPORTE:

ANEXO Nº1

DEUDOR:
DOMICILIO:

EMBARGO

En vista que el deudor no hizo el pago de su (sus) adeudo (s), el suscrito ejecutor que actúa continua la diligencia haciendo saber al deudor el derecho que le concede la ley para que intervengan dos testigos en esta diligencia; designe bienes suficientes para su embargo conforme lo establecido en el artículo 1555 del Código Fiscal de la Federación, advirtiéndole que de no designar los bienes en tal forma el ejecutor que actúa procederá a señalarlos con apoyo en el artículo 156 del Código, y enterado manifestó que _____

Derivado de lo anterior, el suscrito ejecutor declara embargados los bienes descritos; y nombra depositario de los mismos a _____ con domicilio en _____ quien acepta el cargo, protesta su fiel desempeño y los recibe de conformidad, entendiendo que deberá conservarlos a disposición de la autoridad ejecutora.

El ejecutor entrega a la persona con la que se entendió la diligencia un ejemplar del mandamiento de ejecución y otro de la presente acta, con lo que da por concluida la diligencia, que firman las personas que intervinieron y quisieron hacerlo con el carácter señalado.

EL EJECUTOR

EL DEPOSITARIO

EL



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAUCALPAN.
ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE
INGRESOS.
AV. DR. GUSTAVO BAZ N°305 COL. LA
LOMA TLALNEPANTLA, EDO. DE MEX.

ANEXO N°2

ACTA DE REQUIRIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

R.F.C. _____
CONTRIBUYENTE.- _____
C.- _____
DOMICILIO-CALLE _____ NUMERO _____ EXTERIOR _____ NUMERO _____
INTERIOR _____ COL. _____ C.P. _____
POBLACION _____ Y ENTIDAD _____
FEDERATIVA _____ RESOLUCION _____ Y NUMERO _____ DE _____
FECHA _____ EMITIDO POR: _____ DE _____
LA QUE LE FUE NOTIFICADA EL DIA : _____ DE _____ Y EN _____
199 _____ POR LA _____ Y EN _____
LA CUAL SE DETERMINARON CREDITOS FISCALES ACTUALIZADOS CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTICULOS 17-A Y 21 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE
ANTES CITADO EN LA CANTIDAD DE NS _____
(_____) POR CONCEPTO DE _____

Y POR EL (LOS) PERIODO (S) DE : _____

EN LA CIUDAD DE _____ A LOS _____ DIAS DEL MES
DE _____ DE 199 _____, SIENDO LAS _____ HORAS, CONSTITUIDO EN LA CALLE DE
_____ NUMERO EXTERIOR _____ Y NUMERO
INTERIOR _____ COL. _____ C.P. _____ DE LA
CIUDAD DE _____ DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, Y
REQUERIDA NUEVAMENTE SU PRESENCIA O DE SU REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE ESPERARA
EN ESTA FECHA Y HORA SEGUN CITATORIO DEL DIA _____, QUE SE
DEJOR EN PODER DE _____

PROCEDO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 17-A, 21, 145, 150 Y 151 DEL CODIGO FISCAL DE
LA FEDERACION Y 111 APARTADO C, FRACCION X APARTADO E, PUNTO 61 DEL REGLAMENTO
INTERIOR D ELLA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO VIGENTE, ARTICULO UNICO,
FRACCION III DEL ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE LAS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ARTICULO UNICO,
FRACCION VIII PUNTO 5 DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NUMERO, NOMBRE, SEDE Y
CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS- UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAUCALPAN.
 ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE
 INGRESOS.
 AV. DR. GUSTAVO BAZ N°305 COL. LA
 LOMA TLALNEPANTLA, EDO. DE MEX.



SECRETARIA
 DE
 HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACTA DE EMBARGO

EN VIRTUD DE QUE EL DEUDOR NO ACREDITA HABER PAGADO, NO HACE EL AGO EN ESTE MOMENTO, O DEMUESTRA ESTAR GARANTIZADO EL IMPORTE TOTAL DEL CREDITO FISCAL A QUE ESTA DILIGENCIA SE REFIERE, SE PROCEDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 145, 151 Y 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, AL EMBARGO DE BIENES DE SU PROPIEDAD, POR LO QUE SE LE HACE SABER EL DERECHO QUE TIENE PARA DESIGNAR EN TERMINOS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 155 DEL CODIGO CITADO, A DOS TESTIGOS, Y EN EL CASO DE QUE NO LO HICIERE ESTE EJECUTOR LO HARA EN SU REBELDIA, SIENDO DESIGNADOS LOS TESTIGOS POR:

EN LAS PERSONAS DE _____
 IDENTIFICANDOSE EL PRIMERO DE ELLOS CON _____
 NO. _____ DE FECHA _____ EXPEDIDA POR: _____
 EN LA QUE APARECE SU
 FOTOGRAFIA, NOMBRE Y FIRMA, Y EL SEGUNDO DE ELLOS CON _____
 NO. _____ DE FECHA _____
 EXPEDIDA POR: _____
 EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFIA, NOMBRE Y FIRMA.

ASIMISMO SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE TIENE DERECHO A SEÑALAR BIENES SOBRE LOS QUE SE TRABARA EL EMBARGO, CONFORME EN EL ARTICULO 155 DEL CODIGO CITADO, Y EN ESTE ACTO.

EL SUSCRITO EJECUTOR EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCION LO (S) DECLARA EMBARGADO (S) Y QUEDA COMO DEPOSITARIO DEL (LOS) MISMO (S) EL C. _____
 QUIEN SE IDENTIFICA CON _____ NO. _____ DE FECHA _____
 EXPEDIDA POR _____
 CON DOMICILIO EN LA CALLE DE _____ NO. _____



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAUCALPAN.
ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE
INGRESOS.
AV. DR. GUSTAVO BAZ N°305 COL. LA
LOMA TLALNEPANTLA, EDO. DE MEX.

COL. _____ C.P. _____ DE LA CIUDAD DE _____
DESIGNADO POR _____

EN TERMINOS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 153 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUIEN EN TERMINOS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 153 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUIEN COMO DEPOSITARIO PROVISIONAL DEL (LOS) BIEN (ES) EMBARGADO (S) SE COMPROMETE A CONSERVARLOS EN ESTE DOMICILIO Y A LA DISPOSICION DE LA ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGRESOS DE _____, ASIMISMO QUEDA ENTERADO DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 112 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PARA LOS DEPOSITARIOS QUE DISPONGAN PARA SI O PARA OTRO DEL BIEN O BIENES DEPOSITARIOS DE SU PRODUCTO O DE LAS GARANTIAS QUE DE CUALQUIER CREDITO FISCAL SE HUBIERE CONSTITUIDO.

CON LO ANTERIOR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, FRIMANDO LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, ENTREGANDO UN EJEMPLAR DE ESTA ACTA A LA PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIO LA DILIGENCIA, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE
LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE
ENTIENDE LA DILIGENCIA.

EL DEPOSITARIO

TESTIGOS

EL C.

EL C.

DOMICILIO

DOMICILIO:

EL EJECUTOR
